

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez este expediente, informándole que hasta la fecha el interesado no ha realizado gestión tendiente al cumplimiento de las obligaciones cobradas desde el año 2016, permaneciendo el expediente inactivo en la Secretaría. Provea usted. Buenaventura, abril 22 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle del Cauca. Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 388

Ejecutivo única Instancia C/S

Demandante: ALEXANDER BENITEZ RAMIREZ.

Demandado: YINETH VANESSA PEDROZA VALENCIA

Radicación : 7910940030022016-00092-00.

Decreta desistimiento tácito

Corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, habida consideración a que hasta el momento el expediente ha permanecido desde octubre 19 de 2016, hasta la fecha inactivo en la secretaria del despacho a la espera que la entidad demandante adelante acciones que permitan resolver la situación de la obligación demandada, configurándose de esta manera un DESISTIMIENTO TACITO de la demanda.

Tramite procesal:

- 1.-Se libra mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 428 de mayo 03 de 2016.
- 2.- Igualmente mediante auto interlocutorio No. 1304 de noviembre 30 de 2016, se ordenan las medidas cautelares.
- 3.- Mediante auto interlocutorio No. 980 de julio 17 de 2016, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- 4.- Mediante auto Interlocutorio No. 1075 de septiembre 29 de 2016, se aprueba la liquidación de costas.
- 5.- Finalmente mediante interlocutorio No. 1148 de octubre 19 de 2016, se aprueba en todas sus partes la liquidación de crédito.

De acuerdo al literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. *“El desistimiento se aplicará en los siguientes eventos: 1.... 2. Cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena encosta o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) (...).
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral sería de dos (2) años”.*

Como se puede apreciar, el expediente ha permanecido inactivo más de dos años en la secretaria del juzgado, a la espera de alguna actuación que le dé impulso y que permita resolver las pretensiones de la demanda. En cuanto a las medidas cautelares estas no fueron perfeccionadas, por consiguiente no existe ninguna medida cautelar tendiente a satisfacer o resolver las obligaciones económicas demandas pendientes.

Se observa, en el transcurso del tiempo, la parte demandante no ha logrado hacer efectivas las medidas cautelares para darle fin al proceso, generando con el tiempo congestión judicial que en nada ayuda a desempantanar los nuevos procesos, por lo que su abandono del proceso implica hacer efectivas las sanciones consagradas en el num.2 del art. 317 del C.G.P.

De otra parte la Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto:

Mediante sentencias (C-173/2019, C/1186-08, C874-03, C/292-2002, C1104-2001) La Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la figura como la perención o desistimiento tácito, ha reiterado que realiza los "principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficacia de la administración de justicia, al igual que la seguridad jurídica, todo este en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, contribuyen significativamente hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Como consecuencia de la falta de actividad del demandante, se declarará la terminación del Proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Conforme con el Numeral 2 del art. 317 del C.G.P, no se condenará en costas ni perjuicios.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso en los términos del No. 317 Núm. 2 del C.G.P., por haber permanecido en la secretaría del despacho por más de dos años, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

3º. No Imponer condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

4º. ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ARTURO GUTIERREZ ERAZO

Juez

Jae.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
EN ESTADO No. 053 de hoy notifico el
auto anterior. Buenaventura, abril 25 de
2022
CLAUDIA P. MORALES P.
Secretaria

